

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE
TAMAULIPAS.**

El Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUM. 10. El Congreso del Estado de Tamaulipas, ha decretado lo que sigue:

Art. 1.º El Ministro Tesorero del Estado recaudará, como uno de los ramos de la Tesorería, el fondo de Instrucción pública creado por la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 2.º Para su mejor y más pronta recaudación se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Procurará eficaz y enérgicamente que se recaude el importe de la contribucion sobre herencias que no sean directas forzosas; á cuyo efecto, dictará sus órdenes á los agentes fiscales, que serán sus corresponsales y representarán su persona en juicio y fuera de él.

2.º Llevará un libro donde se asienten las cantidades que ingresen al fondo, las testamentarias ó intestados de donde emanen, el valor de los inventarios de estos y la finca ó fincas que queden hipotecados en su caso.

3.º Impondrá á depósito irregular y sobre finca raíz de doble valor, con el rédito legal de un 6 p. ¢ anual, previa autorizacion del Gobierno, todas las cantidades que recaude pertenecientes á este fondo.

4.º Formará un archivo donde se depositarán todas las escrituras que se otorguen en favor de dicho fondo.

5.º Depositará las cantidades que cobre por réditos que rinda el capital, llevando al efecto un libro en que asiente el cargo.

6.º No erogará gasto alguno sin órden espresa y por escrito del Gobernador del Estado, quien para dictarla tendrá presente lo que dispone la ley de 18 de Agosto ya citada.

7.º Cada tres meses remitirá al Gobierno y al Congreso ó comision permanente en su caso, un estado en que consten las cantidades recaudadas, con espresion de su origen las escrituras que se hayan otorgado, las sumas gastadas, citando la órden en cuya virtud se hizo el gasto y lo que haya pendiente.

8.º Las imposiciones referidas se harán precisamente en fincas del Estado, y las escrituras se otorgarán en favor del fondo de Instrucción pública.

9.º Cuando se establezca el Colegio, las escrituras se endosarán en favor del establecimiento y desde entonces correrá de cuenta del mismo, la conservacion del capital y el cobro de su rédito.

Art. 3.º Se observarán en todo su vigor, los artículos 71, 72, 73 y 76 de la repetida ley de 18 de Agosto de 1843, y las autoridades políticas ó en su defecto los jueces de 1.ª instancia, escribanos y alcaldes constitucionales pasarán al Gobierno las noticias de que esta habla en sus artículos 71 y 72, quien las comunicará al ministro Tesorero.

Art. 4.º Tan luego como se organice la recaudacion del fondo de Instrucción pública, el Gobierno procederá á establecer el instituto de educacion secundaria, con arreglo á las bases que decrete el Honorable Congreso.

Art. 5.º Los agentes fiscales percibirán por honorario de la recaudacion, el 6 p. ¢ de su producto líquido, y serán responsables de cualquiera omision con que procedan en el cobro.

Art. 6.º Se derogan los decretos número 34 de 14 de Noviembre de 1851 y número 10 de 13 de Octubre de 1852.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.—*Cristóbal Montiel*, D. presidente.—*Juan José de la Garza*, D. secretario.—*Juan Fernandez Flores*, D. secretario.

Los artículos de la ley de 18 de Agosto de 1843 que se dispone su cumplimiento y observancia son los siguientes:

Art. 66. Todas las herencias que hubiere desde la publicacion de esta ley, ya sean *ex testamento* ó *ab intestato*, y que no sean directas forzosas, pagarán al tiempo de efectuarse, el seis por ciento de su importe líquido. La misma pension y en su misma cuota proporcional á su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas sean de la clase que fueren. Las herencias vacantes serán tambien a favor del fondo de Instrucción pública.

Art. 67. El producto de estas pensiones, no podrá gastarse en ningun objeto, sino que se capitalizará imponiéndolo á rédito sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravadas ni en la mitad de su valor

Art. 71. Todo heredero ó legatario tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar la herencia ó legado que vá á recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesion ó legado.

Art. 72. Todo escribano público, ó en su falta el Juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligacion de participar inmediatamente á la autoridad política los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados en el caso de la pension. Los escribanos que no cumplan esta obligacion tendrán la pena de privacion de oficio, y los jueces que en su caso tampoco la cumplan sufriran la perdida de su empleo.

Art. 73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado que se recargará al heredero legatario culpable de esta omision.

Art. 76. A mas de las pensiones espresadas, cada testador dejará una manda forzosa de á peso y los escribanos no pondran otorgar testamento alguno que no la contenga. El producto de esta manda se dedicará á reposicion y creacion de bibliotecas públicas.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria Abril 18 de 1853.

Juan Francisco Villasana.

José Roman Alfonso
Oficial mayor.

